

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO HINCAPIE DUQUE** en contra de **SÚPER DE ALIMENTOS** y el señor **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ (Rad. 2021-045)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 3 de febrero de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1029

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN ANDRES TRIANA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.857 y T.P. 248.182 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. El demandante debe especificar con cuál de las demandadas suscribió el contrato de trabajo al que alude en el hecho 2 de la demanda, toda vez que son dos los demandados.

2. Existe una incongruencia en la demanda pues indistintamente se habla en los hechos de la demanda del señor Jonathan Alexander Méndez y de Súper de Alimentos S.A. como empleadores, que no es posible que una persona labore simultáneamente para dos empleadores, salvo que se trate de una concurrencia de contratos, que no es este el caso.

Es por eso que en los hechos de la demanda debe aclarar este aspecto.

3. Debe especificar cuál es la relación jurídica que existe entre el señor Jonathan Alexander Méndez y Súper de Alimentos S.A: que dé soporte a la solidaridad que se reclama en la demanda (pretensión 2).

4. La pretensión 3 y la 11 están repetidas, debe eliminar una de las dos.

5. De las pretensiones 11.1 a 11.20 relaciona el demandante los salarios, prestaciones, vacaciones, tiempo suplementario, indemnización por despido sin justa causa, cuyos pagos ya están solicitados en las pretensiones precedentes, por lo cual no se entiende qué es lo que pretende con esta relación que es una transcripción de los hechos de la demanda.

6. La solidaridad que se invoca entre los demandados no tiene fundamentos ni razones de derecho.

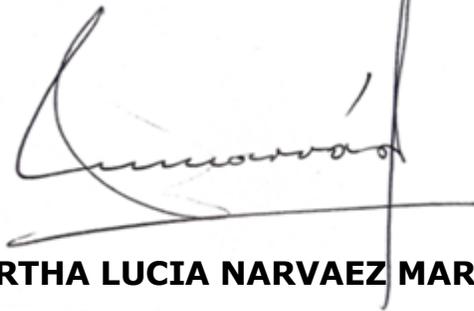
7. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe contener hechos ni pretensiones nuevas sino solo los que se le ordena corregir.

8. En la medida de lo posible, deberá incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio.

9. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en tanto no hay evidencia que haya enviado a los demandados la demanda y sus anexos. Es por ello

que debe remitir estas piezas procesales a aquellos, así como el escrito de corrección de la demanda y entregar al Despacho la constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 085** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **28 de mayo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria